



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**Nº 00125-2024-GG/OSIPTEL**

Lima, 11 de abril de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	<b>00058-2023-GG-DFI/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Recurso de Reconsideración</b>
ADMINISTRADO	:	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL)** con fecha 15 de marzo de 2024, contra la Resolución de Gerencia General Nº 058-2024-GG/OSIPTEL (**RESOLUCIÓN 58**).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Nº 00448-2021-GG/OSIPTEL (**Resolución de Medida Correctiva**), notificada el 25 de noviembre de 2021, la Gerencia General impuso una **MEDIDA CORRECTIVA (MC)** a la empresa AMÉRICA MÓVIL, en los siguientes términos:

“(…)  
**SE RESUELVE:**  
“(…)”

**Artículo 3º.** - Imponer una **MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. para que, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución:

- (i) Adecue sus sistemas de gestión de tal manera que se obligue, de manera previa a la suspensión del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil, a la validación de datos del abonado y/o el número telefónico por el cual se reportó la sustracción del equipo terminal móvil y, luego del registro otorgar al abonado el número de IMEI con la restricción que la norma vigente establezca, en el marco de lo dispuesto del artículo 125 del TUO de las Condiciones de Uso y el Decreto Supremo Nº 007-2019-IN.
- (ii) Capacite a todo su personal de atención al cliente para que, de manera previa a la suspensión del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil, se obliguen a la validación de datos del abonado y/o el número telefónico por el cual se reportó la sustracción del equipo terminal móvil y, luego del registro otorgar al abonado el número de IMEI con la restricción que la norma vigente establezca, en el marco de lo dispuesto del artículo 125 del TUO de las Condiciones de Uso y el Decreto Supremo Nº 007-2019-IN. Dicha capacitación deberá ser acreditada con los archivos digitales empleados (V.gr videos, presentaciones, audios u otros documentos informáticos), los criterios de evaluación empleados para la obtención de una calificación satisfactoria (v.gr. prueba de entrada y de salida) y los resultados satisfactorios de la capacitación de la evaluación efectuada.

**Artículo 4º.** - AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. deberá acreditar las adecuaciones efectuadas conforme a lo señalado en los numerales (i) y (ii) del artículo 3, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo indicado en dicho artículo.  
“(…)”

2. Con Informe Nº 00165-DFI/SDF/2023, de fecha 19 de mayo de 2023 (**Informe de Fiscalización**), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) dentro del marco del Expediente Nº 00051-2022-DFI (**Expediente de**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**Fiscalización)** proporcionó los hallazgos de la evaluación del cumplimiento de la MC establecida en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN 448 por parte de AMÉRICA MÓVIL, donde se incluyeron, entre otras, las siguientes conclusiones:

“(…)

#### VI. CONCLUSIONES

82. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. *habría incumplido con lo dispuesto en el literal (i) del artículo 3° de la Resolución N° 00448-2021-GG/OSIPTEL, toda vez que no adecuó sus sistemas en el extremo que, luego de efectuado el registro, pueda otorgar al abonado el número de IMEI con la restricción que la norma vigente establezca, en el marco de lo dispuesto en el artículo 125° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 00448-2021-GG/OSIPTEL, tal como se detalló en el numeral 4.5.1 del presente informe.*

(…)”

- Mediante la carta C.01486-DFI/2023 notificada el 2 de junio de 2023, sobre el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la presunta comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito, en relación con el incumplimiento del literal (i) del artículo 3 de la RESOLUCIÓN 448.

Por medio de la carta N° DMR/CE/N°1614/23, recibida el 6 de junio de 2023, AMÉRICA MÓVIL solicitó una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos con relación a la imputación de cargos; la misma que fue atendida por la DFI mediante la carta N° 01594-DFI/2023, notificada el 15 de junio de 2023, habiéndole concedido 10 días de prórroga de plazo, el cual venció el 23 de junio de 2023.

- AMÉRICA MÓVIL presentó sus argumentos en relación con la imputación de cargos mediante del escrito N° DMR/CE/1830/23 (**Descargos**), el cual fue recibido el 23 de junio de 2023.
- El 2 de noviembre de 2023, la DFI elevó a la Gerencia General el Informe N° 206-DFI/2023 (Informe Final de Instrucción), el cual fue comunicado a AMÉRICA MÓVIL mediante la carta C. 00673-GG/2023, notificada el 23 de noviembre de 2023, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus argumentos, no obstante, a la fecha de la emisión de la resolución de Primera Instancia no presentó descargo alguno sobre el particular.
- Mediante la Resolución N° 058-2024-GG/OSIPTEL, notificada el 23 de febrero de 2024, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

**“Artículo 1°.** - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como GRAVE, por haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 00448-2021-GG/OSIPTEL, respecto de la llamada de prueba correspondiente a la línea





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



912307XXX; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** con una (1) **MULTA de 70,7 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como GRAVE, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 00448-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)"

7. AMÉRICA MÓVIL por medio del escrito N° DMR/CE/N°846/24 recibido el 15 de marzo de 2024, interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 58 (Recurso de Reconsideración).

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)<sup>1</sup>, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 18 de diciembre de 2023; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

## III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".<sup>2</sup>*

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.





prueba<sup>3</sup>. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la RESOLUCIÓN 58 no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efectos de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL<sup>4</sup>:

*“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento<sup>5</sup>.”*

*De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.*  
[Subrayado agregado]

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>

<sup>4</sup> La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/wobj2ae/resol053-2022-cd.pdf>

<sup>5</sup> Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que *“No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”.*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H

Ver información en el link:

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que *“no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.* RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI.

<sup>6</sup> En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

De otro lado, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que todo pedido de nulidad debe ser encontrado debidamente sustentado y sobre la base de hechos nuevos que no han sido alegados y evaluados anteriormente en el PAS.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en su Recurso de Reconsideración, AMÉRICA MÓVIL solicita se declare fundado el mismo y se revoque la sanción impuesta en la RESOLUCIÓN 58, declarándose el archivo del PAS o en su defecto se disponga la imposición de una sanción de amonestación; o en últimos términos, se disminuya considerablemente la cuantía de la sanción impuesta, en atención a los siguientes argumentos:

1. Se habrían vulnerado los principios de Razonabilidad, Tipicidad y Verdad Material, toda vez que los informes de fiscalización e instrucción contienen contradicciones que afectarían su presunción de inocencia al señalar que se cumplió con las adecuaciones requeridas en la Resolución de Medida Correctiva, como lo habría validado la DFI, y se cuestiona la interpretación de la sanción impuesta, argumentando que se basa en una obligación de medios, no de resultados. Para tal efecto, adjunta en calidad de “nueva prueba” los siguientes documentos:

- Informe sobre una supuesta auditoría realizada en febrero de 2024 (**Anexo 1**)<sup>7</sup>, que menciona el total de bloqueos atendidos vía el canal masivo de su representada; que acreditaría un alto porcentaje de cumplimiento por parte de la empresa operadora.
- Informe N° 083-GSF/2017 (**Anexo 2**)<sup>8</sup>, emitido por la entonces la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), actual DFI, donde se resalta la necesidad de que la Administración evalúe si los hechos que constituyen la conducta del administrado se subsumen en el supuesto de la norma.

para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

<sup>7</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 1 - Resultados Auditoría Feb. 2024”, de fecha 16 de marzo de 2024.

<sup>8</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 3 - El mérito del Informe N° 083-GSF-2017”. Si bien dice Anexo 3, en realidad se trata del Anexo 2. Presenta un extracto de dicha resolución, la cual fue emitida con fecha 19 de junio de 2017 por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (actual DFI).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- Resolución N° 133-2013-CD-OSIPTEL (**Anexo 3**)<sup>9</sup>, donde el Consejo Directivo del OSIPTEL señala argumentos jurisprudenciales y doctrinales sobre los conceptos de Ausencia de Tipificación e Insuficiencia de Tipificación.
2. Se habría vulnerado los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, dado que no se consideró el alto nivel de cumplimiento (93,4% de los casos evaluados por parte de AMÉRICA MÓVIL con la obligación que originó la imposición de la Medida Correctiva), por lo que la multa impuesta no sería proporcional ni razonable, en tanto se basa en 2 casos aislados de supuesto incumplimiento. Para tal efecto, adjunta en calidad de “nueva prueba” los siguientes documentos:
- El Informe N° 147-DFI-2021 (**Anexo 4**)<sup>10</sup>, emitido por la DFI, donde en atención al Principio de Razonabilidad y en virtud al reducido porcentaje de incumplimiento, se recomendó el archivo de un extremo del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 00026-2021-GG-DFI/PAS iniciado en contra de su representada, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con el penúltimo párrafo del artículo 11° de la misma norma.
  - La Resolución N° 503-2021-GG-OSIPTEL (**Anexo 5**)<sup>11</sup>, donde la Gerencia General desarrolla el Principio de Razonabilidad aseverando que este “racionaliza” la actividad sancionadora de la administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosa resulta para el administrado.
  - La Resolución N° 140-2017-CD-OSIPTEL (**Anexo 6**)<sup>12</sup>, donde el Consejo Directivo del OSIPTEL señala que la sanción es la última ratio a utilizar y que de optarse por su imposición se deberá respetar el Principio de Razonabilidad, es decir, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear con el fin que pretende la norma.

<sup>9</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 4 - El mérito de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2013-CD/OSIPTEL”, de fecha 26 de septiembre de 2023. Si bien dice Anexo 4, en realidad se trata del Anexo 3. Presenta un extracto de dicha resolución, la cual fue emitida en el Expediente N° 00104-2022-GG-DFI/PAS, PAS seguido en contra de la empresa ENTEL PERÚ S.A. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a) del artículo 7 del RGIS.

<sup>10</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 4 – Copia del Informe N° 147-DFI-2021”. Emitido el 15 de junio de 2021 en el Expediente N° 00026-2021-GG-DFI/PAS, PAS seguido en contra de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por la presunta comisión de infracciones tipificadas en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso.

<sup>11</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 5 - Copia de la Resolución N° 503-2021-GG-OSIPTEL”. Emitida el 29 de diciembre de 2021, en el Expediente N° 00027-2021-GG-DFI/PAS, PAS seguido en contra de la empresa América Móvil, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

<sup>12</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 6 - Copia de la Resolución N° 140-2017-CD-OSIPTEL”. Emitida el 17 de noviembre de 2017 en el Expediente N° 00089-2016-GG-GFS/PAS, PAS seguido en contra de la empresa Telefónica, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 19° del Reglamento de Calidad de la Atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- La Resolución N° 225-2018-CD-OSIPTEL (**Anexo 7**)<sup>13</sup>, en la cual Consejo Directivo reconoce la necesidad de emplear métodos menos severos para garantizar el cumplimiento de las normas por parte de los administrados; por lo tanto, se considera que aplicar medidas menos onerosas permite al organismo regulador demostrar que su principal objetivo es el cumplimiento normativo.
  - El Informe N° 142-PIA-2017<sup>14</sup> (**Anexo 8**), siendo que mediante la carta 1443-GSF/2017<sup>15</sup>, la GSF (hoy, DFI) comunicó a la administrada el archivo del PAS iniciado en su contra, considerando un “alto nivel de cumplimiento” debido a que solo se advirtieron 2 incumplimientos de las 38 acciones de supervisión, respaldando dicha decisión en el citado informe.
  - El Informe N° 009-GSF-SSDU-2019<sup>16</sup> (**Anexo 9**), siendo que mediante la Carta C.229-GSF/2019<sup>17</sup> -sustentado en dicho informe- la entonces GSF comunicó a su representada que no correspondía iniciar un PAS en su contra por el presunto incumplimiento del artículo 24° del TUO de las Condiciones de Uso; debido que se verificó que el incumplimiento advertido era bastante reducido, por lo que, en cumplimiento del Principio de Razonabilidad, correspondía archivar el Expediente de Fiscalización.
3. Se habría vulnerado los principios de Legalidad, Predictibilidad e Imparcialidad, Razonabilidad y Proporcionalidad, debido a que en la multa impuesta en la RESOLUCIÓN 58 se considera una probabilidad diferente a la considerada en un procedimiento similar seguido contra Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica); donde la Gerencia General consideró una probabilidad de detección más baja. Agrega, que la multa cuestionada considera parámetros no establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas del OSIPTEL. Para tal efecto, adjunta en calidad de “nueva prueba” los siguientes documentos:
- La Resolución N° 437-2021-GG-OSIPTEL (**Anexo 10**)<sup>18</sup>, donde la administrada resalta el numeral i) de una medida correctiva impuesta a la empresa Telefónica, idéntica a la evaluada en el presente PAS, esto es en el marco del artículo 125° del TUO de las Condiciones de Uso y el Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

<sup>13</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 7 - Copia de la Resolución N° 225-2018-CD-OSIPTEL”. Emitida en el Expediente N° 00035-2016-GG-GFS/PAS, PAS seguido en contra de la empresa América Móvil, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas.

<sup>14</sup> Emitida por la Primera Instancia Administrativa (PIA). Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 8 - Copia del Informe N° 142-PIA-2017”. Emitido en el marco del Expediente N° 00048-2015-GG-GFS/PAS, iniciado en contra de la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el octavo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2014-CD/OSIPTEL.

<sup>15</sup> Emitida por la GSF (actualmente DFI).

<sup>16</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 9 - Copia del Informe N° 009-GSF-SSDU-2019”.

<sup>17</sup> Emitida por la GSF (actualmente DFI). De este medio probatorio solo se presentó la captura de la mencionada carta en el escrito del Recurso de Reconsideración.

<sup>18</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 10 - El mérito de la Resolución N° 437-2021-GG-OSIPTEL”. Emitida en el Expediente N° 00015-2017-GG-GSF/MC seguido en contra de la empresa Telefónica por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el primer y cuarto párrafo del artículo 125° y el artículo 126° del TUO de las Condiciones de Uso.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



- La Resolución N° 365-2023-GG-OSIPTEL (**Anexo 11**)<sup>19</sup>, mediante la cual la Gerencia General sancionó a la empresa Telefónica con una multa de 91,6 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25° del RGIS y calificada como grave; por haber incumplido con lo dispuesto en la Medida Correctiva impuesta vía la Resolución N° 437-2021-GG-OSIPTEL presentada como Anexo 10, siendo que en dicho caso se consideró una probabilidad de detección de la infracción “muy alta”.
  - La Resolución N° 840-2015-GG-OSIPTEL (**Anexo 12**)<sup>20</sup>, donde la Gerencia General se refiere al Principio de Predictibilidad en la actuación de la Administración; afirmando que, ante conductas similares de un administrado a efectos de generar en el administrado una expectativa razonable que le haga confiar que ante conductas posteriores, se actuará de la misma forma en que inicialmente actuó o explicará las razones que sustenten el cambio de criterio con el propósito de tutelar la seguridad jurídica.
  - La Resolución N° 105-2018-CD-OSIPTEL (**Anexo 13**)<sup>21</sup>, donde el Consejo Directivo desarrolla el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, señalando que este principio establece que las actuaciones de autoridad deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, no pudiendo variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas.
  - El recálculo de la multa (**Anexo 14**)<sup>22</sup>, a fin de acreditar que ante el cambio de los siguientes criterios en la multa impuesta (probabilidad de detección de alta a muy alta<sup>23</sup> (de 0,75 a 1), eliminación del factor de actualización de medidas correctivas (FACOM)<sup>24</sup> y números de meses considerados como infracción (de seis a un mes), correspondía imponerle una sanción de 3,7 UIT en vez de 70,7 UIT.
4. Se habría vulnerado los principios de Buena Fe Procedimental y Debido Procedimiento, puesto que la RESOLUCIÓN 58 carecería de motivación suficiente al no haberse pronunciado respecto de sus argumentos sobre el uso del factor FACOM y haber utilizado erróneamente el Factor de Actualización correspondiente a las Medidas Cautelares (FAMC); razón por la que correspondería la nulidad de la resolución impugnada.

<sup>19</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 11 – Copia de la Resolución N° 365-2023-GG-OSIPTEL”. Emitida el 20 de octubre de 2023 en el Expediente N° 00001-2023-GG-DFI/PAS seguido en contra de la empresa Telefónica, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 3° de la Medida Correctiva impuesta a través de la Resolución N° 00437-2021-GG/OSIPTEL.

<sup>20</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 12 - El mérito de la Resolución N° 840-2015-GG-OSIPTEL”. Presenta un extracto de dicha resolución, la cual fue emitida en el Expediente N° 00057-2013-GG-GFS/PAS, PAS seguido en contra de la empresa Telefónica por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

<sup>21</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 13 - El mérito de la Resolución N° 105-2018-CD-OSIPTEL”. Presenta un extracto de dicha resolución, la cual fue emitida en el Expediente N° 00087-2016-GG-GFS/PAS, PAS seguido en contra de la empresa Telefónica, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos.

<sup>22</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 14 - Criterios Recálculo”.

<sup>23</sup> La modificación fijó el valor de la probabilidad en 1 correspondiente a “MUY ALTA”, siendo su valor original 0,75 correspondiente a “ALTA”.

<sup>24</sup> La modificación fijó el valor en 0, eliminado la aplicación del FACOM sobre el cálculo de la multa, siendo el valor considerado de 3,41.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



5. Se habría vulnerado el principio de Culpabilidad, toda vez que a su criterio su representada señala haber actuado con la debida diligencia en todo momento y que la RESOLUCIÓN 58 estaría creando un esquema de responsabilidad objetiva; destacando que no existiría un nexo causal entre su compañía y la conducta atribuida como infracción, por lo que considera que no le corresponde se le atribuya responsabilidad administrativa sin sustento. Para tal efecto, adjunta en calidad de “nueva prueba” los siguientes documentos:

- Capturas de pantalla de su Sistema SIAC<sup>25</sup> ÚNICO (SIAC), que acreditarían el nombre del titular registrado y estado de la línea inactivo de la línea 946026XXX (**Anexo 15**)<sup>26</sup>, así como la ausencia de solicitud de reposición de SIM Card y no presentación de reclamos por la falta de entrega del IMEI. Sin embargo, se advierte que se trata de las mismas capturas de pantallas presentadas como Anexo 16.
- Capturas de pantalla de su Sistema SIAC, que acreditarían el nombre del titular registrado y estado de la línea inactivo de la línea 961050XXX (**Anexo 16**)<sup>27</sup>, así como la ausencia de solicitud de reposición de SIM Card y no presentación de reclamos por la falta de entrega del IMEI.

Considerando lo antes señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL se sustente en nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia. Al respecto, corresponde tener en cuenta lo que se señala a continuación, sobre los siguientes medios probatorios:

- **Anexo 1:** AMÉRICA MÓVIL muestra un cuadro de datos de la auditoría de calidad de la “operación 123” que habría realizado su representada, los cuales reflejarían un alto nivel de cumplimiento en la entrega de IMEI (datos porcentuales de seis (6) meses (septiembre del 2023 a febrero del 2024); sin embargo, los mismos corresponden a un periodo posterior a los hechos evaluados y sancionados en la RESOLUCIÓN 58 (enero a junio del año 2022), y no se relacionan con la adecuación dispuesta en la Medida Correctiva materia de evaluación; por lo que, no puede considerarse como nueva prueba.
- **Anexo 2:** AMÉRICA MÓVIL presenta un extracto del Informe N° 083-GSF/2017, a fin de sustentar que vía la RESOLUCIÓN 58 se sancionó a su representada con una interpretación forzada sin sustento legal alguno, dado que la obligación dispuesta en la Resolución de Medida Correctiva es de medios y no de resultados, lo cual no se condice con el incumplimiento imputado, vulnerándose así el Principio de Tipicidad.

Al respecto, teniendo en cuenta que el Anexo 2, al tratarse de un pronunciamiento de un órgano del OSIPTEL, que no aporta hechos nuevos y no se relaciona con los hechos del presente caso, sino que su

<sup>25</sup> Sistema Integrado de Atención a Clientes

<sup>26</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 15 - Análisis línea 946026XXX”. Cabe señalar que el archivo tiene la siguiente denominación: “ANEXO 12 - DMR/CE/N°846/24 /ANÁLISIS DE LA LÍNEA 961050XXX”

<sup>27</sup> Archivo en formato PDF, denominado: “Anexo 16 - Análisis línea 961050XXX”. Cabe precisar, que el archivo tiene la siguiente denominación: “ANEXO 13 - DMR/CE/N°846/24 /ANÁLISIS DE LA LÍNEA 961050XXX”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



espíritu constituye aportar argumentos jurídicos; tal documento no constituye nueva prueba.

- **Anexo 3:** Al respecto, la empresa invoca la figura de la Insuficiencia de Tipificación desarrollada en la Resolución N° 133-2013-CD/OSIPTEL, alegando que se sancionó a su representada por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 25° del RGIS, a pesar de que habría cumplido con lo dispuesto ordenado por la Resolución de Medida Correctiva, en tanto esta estableció expresamente que su obligación era efectuar una adecuación a sus sistemas, no de garantizar sus resultados. Al respecto, cabe señalar que en el numeral 1.1, Análisis de descargos de la RESOLUCIÓN 58 se señaló que AMÉRICA MÓVIL, como empresa especializada en el sector y, en atención a lo ordenado en la Medida Correctiva, debió haber desplegado todos sus esfuerzos con la finalidad de haber adecuado sus sistemas a partir de la imposición de la Medida Correctiva, a efectos de que exista o se pueda advertir el elemento adicional que inyecte obligatoriedad dentro del flujo para la presentación del reporte de bloqueo por sustracción o pérdida, y le permita cumplir con la obligación de otorgar el código de IMEI con la omisión que establezca la normativa vigente.

Además, en dicho apartado se indicó que la entrega del número IMEI con la omisión que la normativa establece persigue una finalidad fundamental, y es que dicha omisión responde al hecho de evitar que la numeración del IMEI de cualquier abonado sea conocida por terceros, quienes pueden utilizar esa información para fines delictivos contra el propio abonado o los demás ciudadanos.

En relación a lo expuesto, considerando que el Anexo 3, solo aporta argumentos jurídicos y no hechos nuevos que permitan desvirtuar la conducta imputada y sanción impuesta, aquel no constituye nueva prueba.

- **Anexo 4:** De la revisión del Informe N° 147-DFI-2021, se advierte que en atención al Principio de Razonabilidad y en virtud al reducido porcentaje de incumplimiento, la DFI recomendó archivar un PAS iniciado en contra de la empresa AMÉRICA MÓVIL por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), al no haber almacenado ni conservado la copia del documento legal de identificación de un abonado.

Como se puede observar, el anexo invocado por la administrada trata de una materia distinta a la evaluada en el presente PAS, más aun la aplicación del Principio de Razonabilidad depende de la particularidades de cada caso bajo evaluación, siendo que en el punto 1.3 de la RESOLUCIÓN 58, se descartó la aplicación de otras medidas distintas a las de sanción, así como se resaltó que el numeral i) del artículo 3° de la Resolución de Medida Correctiva no fijó un número mínimo de eventos o





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



casos de incumplimiento para que se considere una infracción, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 089-2020-CD/OSIPTEL<sup>28</sup>.

De ahí que, teniendo en cuenta que el Anexo 4 no aporta hechos nuevos que desvirtúen el pronunciamiento efectuado en la RESOLUCIÓN 58, el mismo no constituye nueva prueba.

- **Anexo 5:** En la Resolución N° 503-2021-GG-OSIPTEL, la Gerencia General resuelve en Primera Instancia el PAS iniciado contra AMÉRICA MÓVIL por la infracción tipificada en el Anexo 15 en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber publicado en su portal web información inexacta respecto a los resultados de los valores del indicador de calidad TIF para el servicio público de telefonía fija en la modalidad de abonados correspondientes al primer semestre del 2020.

Mediante dicha Resolución, acorde a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad -considerando que no se superó el juicio de necesidad-, se archivó el referido PAS, considerando las siguientes circunstancias particulares del caso (cese de la conducta infractora por parte de AMÉRICA MÓVIL, era la primera vez que se le iniciaba un procedimiento sancionador por dicho incumplimiento, había cumplido con el valor objetivo del indicador TIF y, la inexactitud de las publicaciones sólo se dio en tres (3) meses y versaban sobre el 0.01%, es decir, diferencias mínimas).

No obstante, tales circunstancias no han ocurrido en el presente caso, razón por la cual el Anexo 5 no aporta hechos nuevos que permitan desvirtuar el pronunciamiento efectuado en la RESOLUCIÓN 58 y por tanto no constituye nueva prueba.

- **Anexo 6:** De la revisión de la Resolución N° 140-2017-CD/OSIPTEL, se verifica que el Consejo Directivo del OSIPTEL revocó y archivó la sanción impuesta a la empresa Telefónica, respecto al incumplimiento de la Meta Específica del indicador TEAP<sup>29</sup>, al considerar que dicho incumplimiento ocurrió en el primer mes en el que había entrado en vigencia el artículo 16 del Reglamento de Calidad de Atención de Usuarios y debido a que en cada incumplimiento se trataba de un solo usuario, hechos particulares que no ocurren en el presente caso.  
En ese sentido, teniendo en cuenta que, dicha Resolución aborda una obligación e infracción totalmente distinta a la sancionada en el presente PAS, los hechos y circunstancias que tomó en cuenta dicho Colegiado en tal procedimiento fueron distintos y no resultan equiparables al presente caso, por lo que, el Anexo 6 no constituye nueva prueba.
- **Anexo 7:** De la revisión de la Resolución N° 225-2018-CD/OSIPTEL, se advierte que la misma trata de un PAS iniciado en contra de AMÉRICA MÓVIL por la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el ítem 8 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas, al supuestamente haber incumplido el artículo 11 de la misma norma, por

<sup>28</sup> La misma que se encuentra publicada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/2wyamdio/res089-2020-cd.pdf>

<sup>29</sup> Tiempo de Espera de Atención Presencial





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



haber aplicado una tarifa superior a la informada o puesta a disposición del público.

Al respecto, en dicho caso, el Consejo Directivo del OSIPTEL consideró que la Gerencia General debió evaluar en el marco del juicio de proporcionalidad, como parte del test de razonabilidad, si cabía la imposición de una medida menos lesiva como una medida correctiva, considerando las circunstancias del caso en particular, tales como, que el monto cobrado en exceso ascendía a S/ 235,63 soles (doscientos treinta y cinco con 63/100 soles) y que dicho monto fue devuelto el primer día de la vigencia de la tarifa promocional registrada con código TPTF20160000070, con el fin de efectuar las devoluciones, todo ello en el marco del *enforcement* (cumplimiento objetivo del marco normativo).

No obstante, dichas particularidades no se han presentado en el presente caso, más aún si se trata de una materia distinta a la evaluada en el presente caso, por lo que el Anexo 7 no constituye nueva prueba.

- **Anexo 8:** De la revisión del Informe N° 142-PIA-2017, se advierte que la Primera Instancia Administrativa recomienda el archivo del PAS iniciado contra la empresa AMÉRICA MÓVIL por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el octavo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL, toda vez que habría incumplido el cuarto párrafo de tal Disposición, al haber incumplido la obligación de realizar directamente el levantamiento de la restricción del equipo terminal en un plazo máximo de 24 horas de efectuada la solicitud en las oficinas o centros de atención de usuarios, debiendo garantizar el normal funcionamiento del equipo.

El archivo del PAS antes mencionado se sustentó en el Principio de Igualdad, dado que la GSF determinó que la empresa Telefónica al igual que AMÉRICA MÓVIL, incumplió la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 138-2014-CD/OSIPTEL en solo 2 casos, pero a diferencia del presente caso, en el de Telefónica recomendó el archivo del mismo en la etapa de fiscalización, situación que no presenta en el presente caso y no resulta extrapolable al caso materia del recurso de reconsideración bajo evaluación.

En dicho contexto, en tanto el Anexo 5 no aporta nuevos hechos pertinentes a desvirtuar la imputación sancionada mediante RESOLUCIÓN 58, el mismo no constituye nueva prueba.

- **Anexo 9:** Del contenido del Informe N° 009-GSF/SSDU/2019<sup>30</sup>, emitido en el Expediente de Fiscalización N° 00111-2018-GSF<sup>31</sup>, se aprecia que la entonces GSF recomendó el archivo de la fiscalización iniciada a la administrada, por el presunto incumplimiento del artículo 24° del TUO de las Condiciones de Uso; en tanto si bien reconoce que la referida empresa incumplió con lo dispuesto en el artículo mencionado, en uno de los 26 casos evaluados, en atención al Principio de Razonabilidad no correspondía iniciar un procedimiento sancionador.

<sup>30</sup> También se adjunta al Anexo 9, la carta C. 00229-GSF/2019.

<sup>31</sup> Iniciado en contra de la empresa AMÉRICA MÓVIL, por el presunto incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 24°, 6° y 118° del TUO de las Condiciones de Uso.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Si bien el criterio de la Razonabilidad aplicado en tal caso podría ser válido, no necesariamente es extrapolable al caso materia de evaluación, al tratarse de infracciones y hechos distintos; por lo que, al no evidenciarse hechos nuevos que desvirtúen los incumplimientos imputados materia de la sanción impuesta, el Anexo 9 no constituye nueva prueba.

- **Anexos 12 y 13:** Ambos anexos presentan extractos de Resoluciones de este Organismo en diferentes instancias (Gerencia General y Consejo Directivo, respectivamente), sobre dos expedientes PAS que apoyan la tesis de AMÉRICA MÓVIL, respecto a aplicar los Principios de Predictibilidad y de Confianza Legítima. Al respecto, ambos anexos no acreditan hechos nuevos que se relacionen al caso sino tan solo constituyen argumentos jurídicos, que no corresponden evaluarse vía Recurso de Reconsideración, razón por la cual, los Anexos 12 y 13 no constituyen nuevas pruebas.

Por lo antes expuesto, esta Instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los argumentos señalados por AMÉRICA MÓVIL sobre los hechos indicados en el numeral 4 del presente pronunciamiento, respecto de la nulidad de la RESOLUCIÓN 58; así como, en los numerales 3 y 5 del presente pronunciamiento respaldados en sus correspondientes Anexos 10, 11 y 14; así como respecto de los Anexos 15 y 16 del Recurso de Reconsideración, respectivamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### 4.1. Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad, Predictibilidad e Imparcialidad, Razonabilidad y Proporcionalidad. -

AMÉRICA MOVIL alega que la multa impuesta se determinó en base a una probabilidad distinta a la considerada para la empresa Telefónica en un PAS análogo a los presentes actuados, recaído en el Expediente N° 00001-2023-GG-DFI/PAS (EXPEDIENTE 1), lo cual vulneraría el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC.

Al respecto, presenta como nuevas pruebas extractos de la Resolución N° 437-2021-GG/OSIPTEL (**Anexo 10**) y la Resolución N° 365-2023-GG/OSIPTEL (**Anexo 11**), emitidas en los Expedientes N° 00015-2017-GG-GSF/MC y el EXPEDIENTE 1, respectivamente, que a su entender, demuestran la existencia de identidad en los hechos imputados, en ambos casos, cuyas características están descritas en la Tabla N° 1 del recurso de Reconsideración.

Agrega, que lo anterior evidencia que la Gerencia General se alejó de su pronunciamiento anterior y redujo la probabilidad de detección de “muy alta” a “alta” para el presente PAS en perjuicio de su administrada, lo cual violaría el Principio de Buena Fe Procedimental, establecido en el numeral 1.8 del Artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 7 del Reglamento General del OSIPTEL, sobre Principio de Transparencia Administrativa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Agrega, la administrada que el OSIPTEL, como entidad pública, tiene el deber legal de observar los Principios de Igualdad de Trato e Imparcialidad; sin embargo, en el presente caso, se evidenciaría un trato diferenciado hacia su representada al reducir la probabilidad de detección de la infracción, vulnerándose así los principios de Razonabilidad, Igualdad e Imparcialidad.

Por las consideraciones antes expuestas, AMÉRICA MÓVIL solicita que, en virtud a los Principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica, Predictibilidad o de Confianza Legítima y Trato Igualitario, se declare fundado su Recurso de Reconsideración.

De otro lado, indica que la multa impuesta habría sido incrementada indebidamente, pues habría sido calculada en base a un parámetro que no se encuentra establecido en la Metodología de Cálculo de Multas - 2021. Además, la cantidad de meses en los cuales se habría verificado la supuesta comisión de la infracción no se condicen con la realidad, contraviniendo así los principios de Legalidad y Verdad Material.

Al respecto, la administrada señala que no desconoce la vigencia ni la aplicación de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL y la Metodología de Cálculo de Multas antes señalada, pero cuestiona el incremento arbitrario de la multa impuesta basado en parámetros o criterios que considera irrazonables y sin sustento fáctico o jurídico.

Argumenta, que la RESOLUCIÓN 58 recogió el criterio de la DFI al utilizar un doble factor de actualización (factor de actualización de multa y el factor FACOM), siendo que este último no está contemplado en la referida Metodología; refiere que, si bien ésta establece que las multas deben ser actualizadas, el único factor de actualización establecido es el compuesto por el WACC mensual y el factor "TT" (cantidad de meses transcurridos).

Por lo tanto, AMÉRICA MÓVIL considera que el FACOM es un parámetro ficticio incorporado por la Gerencia General para incrementar la multa, lo cual resulta arbitrario e ilegal, vulnerando así los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Predictibilidad y Confianza Legítima, así como la debida motivación de los actos administrativos.

De otro lado, la referida empresa manifiesta que la multa impuesta se basó en un cálculo incorrecto del período de incumplimiento de la medida correctiva, ya que, si bien la RESOLUCIÓN 58 consideró seis (6) meses de incumplimiento, los hechos que sustentan la presunta infracción se limitan a dos (2) días en junio de 2022.

De ahí que, considera que la Gerencia General calculó incorrectamente el costo evitado del "Mantygest" al contemplar un periodo de 6 meses, desde la fecha de vencimiento para cumplir con la medida correctiva (13 de enero de 2022 hasta junio de 2022), ya que la DFI no cuenta con pruebas que demuestren el incumplimiento de dicha orden por parte de su representada en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, por lo que –a su entender– la sanción impuesta basada en dicho periodo carece de sustento fáctico y constituye una mera presunción.





Argumenta que el OSIPTEL debió verificar plenamente los hechos que motivaron su decisión, de acuerdo con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11, artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG, antes de concluir que hubo seis (6) meses de incumplimiento, considerando ilegal e irrazonable que el OSIPTEL concluya que habría incumplido una medida correctiva en todo el periodo que la DFI ha demorado en verificar su cumplimiento, incluso si ese periodo supera los doce meses desde la fecha de vencimiento para cumplir con la orden, ya que el administrado no debería ser responsable por la demora procedimental de la actividad de fiscalización realizada por la autoridad administrativa.

De ahí que, AMÉRICA MÓVIL solicita que, en caso de mantenerse la sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN 58, se recalculen la multa considerando los parámetros y factores que presentaron como nueva prueba (**Anexo 14**), detallados en el numeral 164<sup>o32</sup> de su Recurso bajo análisis.

Por lo expuesto, en respeto a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Predictibilidad o Seguridad Jurídica, la referida empresa solicita a la Gerencia General se declare fundado su Recurso de Reconsideración en este extremo, o en su defecto, se reduzca la multa impuesta en contra de su representada.

Sobre lo alegado por la administrada, cabe indicar que, de la revisión del **Anexo 11** (Resolución N° 365-2023-GG-OSIPTEL) presentado por la empresa operadora, se verifica que mediante la misma, la Gerencia General resolvió sancionar a la empresa Telefónica con 91,6 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del RGIS, y calificada como grave en el artículo 2 de la Resolución N° 00437-2021-GG/OSIPTEL (**Anexo 10**), al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 3 de dicha resolución. Dicha resolución N° 00437-2021-GG/OSIPTEL estableció lo siguiente:

**“Artículo 3°.** - Imponer una **MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** para que, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución:

- (i) Adecue sus sistemas de gestión de tal manera que se oblique, de manera previa a la suspensión del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil, a la validación de datos del abonado y/o el número telefónico por el cual se reportó la sustracción del equipo terminal móvil y, luego del registro otorgar al abonado el número de IMEI con la restricción que la norma vigente establezca, en el marco de lo dispuesto del artículo 125 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

[Subrayado agregado]

<sup>32</sup> Dichos parámetros son los siguientes:

PARÁMETRO/FACTOR	VALOR	SUSTENTO
Probabilidad de Detección MUY ALTA	1	Criterio aplicado en casuística análoga con empresa TELEFÓNICA.
FACOM	0	No es un parámetro establecido en la Metodología de Cálculo de Multas 2021.
Meses en los que se verificó la infracción	1	Solo hay sustento fáctico de respaldo respecto al mes de junio de 2023.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Como puede apreciarse, ambos anexos tratan de la misma materia evaluada en el presente PAS, incumplimiento de medida correctiva derivada a su vez de incumplimientos previos respecto a la obligación establecida en el artículo 125 del TUO de las Condiciones de Uso, sobre presentación del reporte por robo o pérdida; verificándose además que la probabilidad de detección considerada en el EXPEDIENTE 1 fue “muy alta”, a diferencia de la considerada en el presente caso, como “alta”.

En dicho contexto, y en aplicación del Principio de Predictibilidad, corresponde modificar la probabilidad de detección de la infracción considerada en el cálculo de la sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN 58, de alta a muy alta y realizar un recálculo de la multa impuesta.

No obstante, a partir del presente pronunciamiento, la probabilidad de detección que corresponde considerar para las infracciones tipificadas en el artículo 25 del RGIS (incumplimiento de medidas correctivas) que deriven de incumplimientos del artículo 125 del TUO de las Condiciones de Uso, es una probabilidad de detección alta; ello, teniendo en cuenta, que, para estos casos, además de la verificación del cumplimiento de la orden dentro del plazo requerido, es necesario realizar acciones adicionales a fin de detectar la infracción, tales como las llamadas de prueba efectuadas en el presente caso, entre otros que correspondan.

De otro lado, en cuanto a la pertinencia del factor FACOM para determinar el monto de una multa que se impondrá a una empresa operadora que no cumple con lo dispuesto en una Medida Correctiva; debe tenerse en cuenta que dicha infracción no está contenida en la Metodología de Cálculo de Multas bajo fórmulas o parámetros específicos o bajo montos fijos expresados en UIT, por lo que de acuerdo al artículo 2<sup>33</sup> de la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, su estimación debe realizarse en función a la fórmula general prevista en dicha Metodología.

Así, tal como se establece en la referida Metodología de Cálculo de Multas, la fórmula general considera que los enfoques de estimación de las sanciones impuestas por la comisión de conductas infractoras por parte de las empresas operadoras son: *Beneficio Ilícito* (BI) o *Daño Causado* (DC); resultando aplicable al presente caso la estimación por beneficio ilícito.

Ahora bien, para el caso materia de análisis, es necesario señalar que la sanción impuesta por el incumplimiento de una Medida Correctiva, debe ser superior a la multa eventualmente impuesta por la obligación que generó la imposición de dicha medida correctiva<sup>34</sup>, siendo que la multa estimada por el incumplimiento de una medida correctiva (C) es la

<sup>33</sup> El artículo 2 de la RCD N° 118-2021-CD/OSIPTEL establece lo siguiente:

“En caso se configure alguna conducta tipificada como infracción administrativa corresponde imponer una sanción de multa en base a fórmulas y parámetros específicos o en montos fijos que establezca la Metodología de Cálculo de Multas aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL.

<sup>34</sup> Esto se debe a que el Organismo Regulador establece mediante una resolución la imposición de una medida correctiva, a través de la cual ordena a que una determinada empresa operadora, en un plazo máximo propuesto, corrija la conducta infractora. Sin embargo, ante el incumplimiento de la correctiva, la empresa está revelando que la orden del regulador y la primera multa que eventualmente se le impondrá por la conducta infractora no fueron suficientes para disuadir el beneficio ilícito de seguir infringiendo la normativa en cuestión.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



utilizada en la multa impuesta mediante RESOLUCIÓN 58, cuya fórmula es la siguiente:

$$Multa\ estimada_{MCo} = C = \frac{BI'}{P} = \frac{(FACOM - 1) \times BI}{P}$$

Donde la probabilidad de detección  $P$  tiene como referencia la probabilidad de detección de la eventual multa  $M_t$  usada en el PAS que derivó la imposición de una medida correctiva y el componente  $BI'$  que comprende el parámetro Factor de Actualización de Medidas Correctivas menos uno (FACOM-1)<sup>35</sup>, el cual refleja el incremento del beneficio ilícito como consecuencia de que el incumplimiento de medida correctiva detectado revela que la orden del Regulador y el PAS previo no lograron corregir la comisión de la conducta infractora. Siendo así, se encuentra justificado el uso del factor FACOM.

Sobre lo alegado respecto a la cantidad de meses en los cuales se habría verificado la infracción, tal como se desarrolló en la RESOLUCIÓN 58, el tiempo durante el cual la infracción estuvo vigente no se limita únicamente a los registros de llamadas realizados en junio de 2022, sino que abarca desde la fecha en que la empresa tenía la obligación de ajustar sus sistemas de acuerdo con la orden impuesta, la misma que era exigible desde el 13 de enero de 2022; puesto que la finalidad de la Medida Correctiva era justamente corregir la conducta infractora para lo cual se ordenó la adecuación de los sistemas de la empresa operadora, lo cual debería mantenerse en el tiempo.

Si bien la empresa operadora, sostiene que esta Instancia no tendría evidencia que su representada habría incumplido la Medida Correctiva en los meses de enero a mayo de 2022; lo cierto es que a pesar de lo ordenado en la Resolución de Medida Correctiva- *adecuar sus sistemas a fin que adecúe sus sistemas de gestión de tal manera que se obligue, de manera previa a la suspensión del servicio y bloqueo del equipo terminal móvil, a la validación de datos del abonado y/o el número telefónico por el cual se reportó la sustracción del equipo terminal móvil y, luego del registro otorgar al abonado el número de IMEI (...)*- al 22 de junio de 2022, AMÉRICA MÓVIL incumplió el mandato contenido en la Resolución que impuso la Medida Correctiva materia de incumplimiento, en tanto no cumplió con entregar el código del IMEI que habría procedido a bloquear, omitiendo el último dígito, de acuerdo a la normativa vigente, respecto de dos (2) líneas<sup>36</sup> materia de sanción. Asimismo, es de considerar que AMÉRICA MÓVIL no ha señalado ni ha justificado alguna circunstancia que habría originado su incumplimiento.

Con lo cual, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el nuevo cálculo propuesto por la administrada en el **Anexo 14**, (modificando el FACOM y la cantidad de meses en los que se verificó

<sup>35</sup> Con la finalidad de transparentar, simplificar y dar predictibilidad en el procedimiento de cuantificación de multas bajo medidas correctivas se detalla el proceso de cuantificación del FACOM. Este factor incorpora la información revelada de que la orden del regulador para corregir el comportamiento infractor no fue disuasiva, hecho que se refleja en el comportamiento de no acatar la orden del regulador (desobediencia).

El FACOM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.

<sup>36</sup> Líneas 961050XXX y 946026XXX





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



la infracción); siendo la única modificación a considerar la de la probabilidad de detección de la infracción, la cual asciende al valor de 1 (Muy Alta), anteriormente 0,75 (Alta).

En ese sentido, considerando el nuevo valor en la Probabilidad de Detección de la infracción<sup>37</sup>, se observa una reducción respecto a la cuantía de la multa impuesta mediante la RESOLUCIÓN 58, de 70,7 UIT a 53 UIT.

En tal sentido, en virtud del Principio de Predictibilidad, corresponde MODIFICAR la multa impuesta en la RESOLUCIÓN 58, de **70,7 UIT a 53 UIT**.

#### 4.2. Sobre la supuesta nulidad de la RESOLUCIÓN 58. -

AMÉRICA MÓVIL argumenta que la RESOLUCIÓN 58 sería nula por falta de motivación, ya que en respuesta a sus Descargos de fecha 23 de junio de 2023, en lugar de abordar el porqué del uso del FACOM, la Gerencia General realizó afirmaciones erróneas sobre el FAMC, lo cual vulneraría los principios de Buena Fe Procedimental, Debido Procedimiento y derecho de Defensa.

Agrega, que la falta de respuesta a sus argumentos vulneraría lo dispuesto en el Principio de Debido Procedimiento Administrativo, que incluye el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, la administrada cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 3943-2006-PA/TC) que establece que la falta de motivación o una motivación aparente viola el derecho a una decisión debidamente motivada.

Destaca AMÉRICA MÓVIL que la motivación constituye un requisito fundamental en todo acto administrativo, ya que protege los intereses de los administrados al permitirles conocer las razones detrás de las decisiones de la autoridad, enfatizando que el Tribunal Constitucional ha establecido que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o solo aparente, sin sustento fáctico o jurídico. Así, considera que la RESOLUCIÓN 58 no habría cumplido con dicho requisito, ya que –a su entender– no se ha respondido adecuadamente sus argumentos sobre el incremento ilegal y arbitrario de la multa impuesta, al considerar el factor FACOM.

En esa línea, la administrada considera que la RESOLUCIÓN 58 padece de una motivación aparente, ya que contiene afirmaciones que carecen de base legal, por lo que, al no estar debidamente motivada, dicha resolución resulta arbitraria y nula de pleno derecho según el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Por todo lo expuesto, AMÉRICA MÓVIL solicita que se declare fundado su Recurso de Reconsideración, y se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 58 y se retrotraiga el procedimiento para que la Gerencia

<sup>37</sup> El nuevo valor es de 1 correspondiente a una Probabilidad de Detección "MUY ALTA", en contraste al valor anterior de 0,75 correspondiente a una Probabilidad de Detección "ALTA".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



General emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, considerando adecuadamente sus argumentos de defensa.

Respecto a que no se habría dado respuesta a sus Descargos, sobre la aplicación del FACOM en la multa estimada que sirvió de insumo para la calificación de la infracción evaluada en el presente PAS, corresponde señalar que dicha multa no es la que necesariamente se impone al resolver en procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, en el numeral i) del punto 3.1) de la RESOLUCIÓN 58, sobre determinación de la sanción, se hace mención al procedimiento de cálculo de la multa impuesta, señalando que este toma como referencia el realizado en el EXPEDIENTE 1<sup>38</sup>; considerando que la infracción evaluada en el presente PAS no está contemplada en la Metodología de Cálculo de Multas bajo fórmulas o parámetros específicos, por lo que su estimación se da con base en la fórmula general prevista en dicha Metodología, cuya fórmula y cálculo se ha detallado precedentemente (numeral 4.1 del presente pronunciamiento).

Además, si bien en la RESOLUCIÓN 58 se menciona la abreviatura FAMC -aplicable a incumplimiento de medidas cautelares-, ello constituye un error material, siendo que tal como reconoce la administrada en sus Descargos al PAS y su recurso de Reconsideración bajo análisis, el factor aplicado en la estimación de la multa impuesta mediante dicha resolución es el “factor de actualización de medida correctiva” (FACOM), más aun si la administrada ha cuestionado el mismo, por lo que no se advierte que el error material aludido haya generado confusión o alguna vulneración a su derecho de defensa.

Ahora bien, en lo que respecta a una supuesta aplicación doble de factores de actualización; la Metodología de Multas del OSIPTEL hace referencia a un factor de actualización destinado a compensar la variación del valor monetario de la multa por el transcurso del tiempo en base al WACC Mensual y como se describió en el tratamiento específico de la multa por incumplimiento de medidas correctivas a partir de la fórmula general, el FACOM se aplica de manera independiente al otro factor de actualización antes mencionado, conforme a los fines que persigue cada factor; por lo que la aplicación simultánea de ambos factores no supone una arbitrariedad como alude AMÉRICA MÓVIL.

Por otra parte, el valor del FACOM de 3,41 no es arbitrario como afirma la administrada, toda vez que en la RESOLUCIÓN 58 se hace mención del origen de este valor al señalar que partió de valores históricos de las multas estimadas considerando más de 2 800 multas impuestas presentes en cerca de 350 expedientes resueltos en el periodo 2019-2021.

Con base en lo desarrollado en los párrafos precedentes, se desvirtúa que la RESOLUCIÓN 58 haya vulnerado los principios de Buena Fe Procedimental, Debido Procedimiento y derecho de defensa, al estar debidamente motivada.

<sup>38</sup> PAS iniciado en contra de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25° del RGIS relativo a incumplimiento de medidas correctivas y con calidad de firme mediante Resolución N° 00013-2024-CD/OSIPTEL.





Por lo tanto, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la RESOLUCIÓN 58, en tanto no hay defecto ni omisión de sus requisitos de validez.

#### 4.3. Sobre la presunta vulneración del Principio de Culpabilidad. -

AMÉRICA MÓVIL argumenta que la Administración está obligada a verificar si existe dolo o culpa en la actuación del administrado para determinar si el incumplimiento amerita una sanción, invocando el Principio de Culpabilidad establecido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos específicos de responsabilidad objetiva establecidos por ley o decreto legislativo.

Agrega, que a lo largo de la fiscalización y del procedimiento sancionador, su representada habría acreditado su actuación con la debida diligencia en todo momento, alegando que la RESOLUCIÓN 58 estaría creando artificialmente un esquema de responsabilidad objetiva, justificando su decisión en la necesidad de mayor diligencia en ciertas actividades o cuando se trata de actividades realizadas bajo un título habilitante.

Además, AMÉRICA MÓVIL destaca que no existiría un nexo causal entre su representada y la conducta atribuida como infracción, por lo que considera que no corresponde se le atribuya responsabilidad administrativa sin sustento.

Respecto a la línea 946026XXX, la administrada alega que la misma no estaría activa desde el 30 de junio de 2023, lo que significa que fue dada de baja mucho antes de la emisión de la RESOLUCIÓN 58. Por tanto, cuestiona la necesidad de imponer una sanción basada en un registro de atención realizado hace casi dos años, especialmente cuando durante la relación comercial con el titular anterior de la línea no hubo reclamos relacionados con la omisión de la entrega del número IMEI. A fin de acreditar este último, adjunta una captura de pantalla de sus sistemas que muestra en el numeral 189 de su Recurso.

Asimismo, solicita se evalúe el análisis efectuado respecto de las transacciones registradas con dicha línea, adjuntando capturas de pantalla de su sistema SIAC sobre "Titular registrado y estado del servicio", "Solicitud de reposición de Sim Card" y "Reclamos"; lo que remite en calidad de nueva prueba (**Anexo 15**).

En cuanto a la línea 961050XXX, la administrada afirma que no habría existido ni existe ninguna afectación al bien jurídico protegido por el cual se impuso la Medida Correctiva bajo evaluación, dado que, el entonces abonado de la línea no presentó reclamos sobre la atención de su solicitud de bloqueo por robo o pérdida, ni sobre la falta de entrega del número IMEI. Agrega, que dicho ex abonado realizó el trámite de reposición de SIM Card tan solo 1 hora y 41 minutos después de haber solicitado el bloqueo del equipo terminal móvil.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



Igual que en el caso anterior, destaca que, a la fecha de emisión de la RESOLUCIÓN 58, la línea estaba desactivada y a nombre de un titular distinto al de los hechos imputados, conforme a la captura de pantalla que presenta en el numeral 192 de su Recurso.

De ahí que, solicita se evalúe el análisis efectuado respecto de las transacciones registradas con dicha línea, adjuntando en calidad de nueva prueba, capturas de pantalla de su sistema SIAC sobre “Titular registrado y estado del servicio”, “Solicitud de reposición de Sim Card” y “Reclamos” (**Anexo 16**), que demostrarían la falta de afectación ocasionado por el incumplimiento sancionado.

Por tanto, AMÉRICA MÓVIL solicita que se deje sin efecto la multa impuesta debido a la diligencia debida de su representada y a la insuficiencia probatoria con respecto a la intencionalidad de la conducta imputada.

Respecto a lo alegado por la administrada en este punto y de la revisión del **Anexo 15**, se verifica que las capturas de pantalla presentadas denominadas “Titular registrado y estado del servicio”, “Solicitud de reposición de SIM card” y “Reclamos” aluden a la línea N° 961050XXX y no a la línea 946026XXX, siendo que lo único referido a esta última línea es la captura de pantalla consignada en el numeral 189 de su Recurso; sin embargo, en tanto este está referido a la falta de interposición de reclamos por falta de entrega de IMEI, omitiendo el último dígito, cabe indicar que dicho hecho no desvirtúa la conducta imputada y sancionada respecto a la línea 946026XXX, razón por la cual corresponde desestimar el referido Anexo.

De otro lado, tras analizar el **Anexo 16**, se observa capturas de pantalla denominadas “Titular registrado y estado del servicio”, “Solicitud de reposición de SIM Card” y “Reclamos” correspondientes a la línea N° 961050XXX, verificando que el Estado del Servicio de dicha línea figura como “Desactivo” desde el 30 de junio de 2023, fecha anterior a la RESOLUCIÓN 58. Sin embargo, ello no desvirtúa la conducta infractora sancionada, en tanto la infracción se configuró en junio de 2022, esto es cuando se verificó el incumplimiento de la obligación de la MC por parte de la DFI, fecha en la cual la línea estaba activada; sin que la empresa haya presentado pruebas que demuestren lo contrario.

De otro lado, el hecho de que el usuario de la referida línea no haya presentado reclamo alguno por la falta de entrega de IMEI, no desvirtúa el incumplimiento sancionado; toda vez que la infracción sancionada se configuró independientemente de si el usuario presentó o no reclamo alguno de la omisión del último dígito ante su reporte de bloqueo por pérdida o robo.

En consecuencia, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los Anexos 15 y 16, en tanto no desvirtúa la comisión de la infracción imputada y sancionada; descartándose así la supuesta vulneración al Principio de Culpabilidad, alegada por la administrada.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones



**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DESESTIMAR** la solicitud de nulidad planteada por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** en su Recurso de Reconsideración; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00058-2024-GG/OSIPTEL, en consecuencia, **MODIFICAR** la multa impuesta de **70,7 UIT a 53 UIT**, por incurrir en la infracción **GRAVE** tipificada en el artículo 25° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (i) del artículo 3 de la Resolución de Gerencia General N° 00448-2021-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, así como su anexo conteniendo el recálculo de la multa.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES  
CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL

